

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó el memorial el 2 de febrero de 2021 mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. Los términos transcurrieron así: inició: 1 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Finalizó: 5 de marzo de 2021 a las 5:00 p.m.

El Santuario – Antioquia, 11 de febrero de 2021

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Olga Marín".

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Ant., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Morelia Valencia Ramírez
DEMANDADOS	Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado "Ecooelsa"
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00009 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza Demanda
AUTO NÚMERO	Auto Interlocutorio N°.048

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MORELIA VALENCIA RAMÍREZ contra EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "ECOELSA" y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia calendada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificada por estados el veintinueve (29) de enero del mismo año, se devolvió la demanda antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su interesado, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conllevaría el rechazo de su líbello y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicador.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora un memorial donde intenta subsanar las deficiencias de su líbello de fecha 2 febrero de 2021, el Juzgado dirá de una vez que el mismo habrá de rechazarse, porque no se dio cumplimiento a las siguientes causales de inadmisión:

a) En el auto inadmisorio de la demanda se pidió redactar las pretensiones con la precisión y claridad exigidas por el numeral 4 del artículo 82 del C G P, toda vez que las allí redactadas no distinguen entre las declarativas de condena.

Pues bien, revisado el memorial de subsanación, se observa que dicho requisito no se cumplió, al pues las pretensiones invocadas todavía no se aprecian claras y precisas, al punto de todavía hablarse del reclamo de un bono pensional, cuando tal concepto no aplica a la reclamación que acá se pretende emprender en contra de un particular. De manera semejante, se continúa omitiendo las pretensiones declarativas que previamente deberán suceder a las de condena que se están enarbolando.

b) No se aclaró en los hechos de la demanda si la actora era o no beneficiaria de algún régimen de transición.

c). No cumplió el requisito sexto del auto inadmisorio, acreditando que el poder conferido provenía del correo electrónico de la demandante.

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, será rechazada la acción aquí entablada al incumplir lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2021.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MORELIA VALENCIA RAMÍREZ contra EMPRESA COOPERATIVA EL SANTUARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “*ECOOELSA*”.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 07 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 12 de febrero del año 2021

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria